

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4755-2009
UCAYALI

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el ~~sentenciado~~ Erlinson Vásquez Pizango contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos nueve, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el sentenciado Vásquez Pizango al fundamentar su recurso de nulidad a fojas novecientos veintitrés, señala que en el presente caso el Juzgador ha efectuado una indebida aplicación de la norma de derecho penal, así como ha resuelto en clara contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; que en efecto, el Colegiado Superior no ha valorado el hecho que el suscrito ha llevado las operaciones contables de Milka Rengifo Chávez e Iván Tuesta Pinedo, y en función a ello mandó a confeccionar los talonarios de facturas con pleno consentimiento de ~~éstos~~, además, en ningún momento ha obstaculizado la debida administración de justicia, por el contrario, ha colaborado con dar plena exactitud de la verdad de los hechos; que no existe contradicción en sus declaraciones; que no tiene responsabilidad en los hechos que se le inculpan, pues nunca mandó a elaborar los talonarios de facturas para favorecer a alguien y/o para cometer algún ilícito penal, suposición ambigua a razón de que no se puede inculpar a alguien, sin tener los medios probatorios correspondientes; que no se ha tomado en consideración al momento de resolver, lo declarado por el procesado Carlos Panduro Gonzáles, quien ha aceptado ser responsables de los hechos materia de sub litis;

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4755-2009
UCAYALI

Segundo: Que, de acuerdo a la acusación fiscal de fojas seiscientos noventa y seis, se atribuye al encausado Erlinson Vásquez Pizango, que en su condición de Contador, haber utilizado el Registro Único de Contribuyentes - RUC - de Milka Rengifo Chávez e Iván Tuesta Pinedo, para tramitar la factura número cero cero uno - cero cero cero cero cero cero dos expedida por la "Ferretería Ares", de propiedad del citado Tuesta Pinedo por concepto de materiales de construcción por la suma de cuatro mil tres nuevos soles con cincuenta céntimos, así como la factura número cero cero uno - cero cero cero cero cero cinco del "Servicentro M.R." emitida por la proveedora Milka Rengifo Chávez por la compra de combustibles, lubricantes y, además, por los servicios de mantenimiento de motor por la suma de cuatro mil cien nuevos soles, documentos que el sentenciado Carlos Panduro Gonzáles - Gerente Municipal - usó para sustentar pagos irregulares, ocasionando perjuicio a la Municipalidad Distrital de Iparia - Coronel Portillo, hechos acaecidos en el mes de agosto de dos mil cinco.

Tercero: Que, el delito de falsificación previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, primer párrafo, del Código Penal, sanciona al que hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento; que en este caso el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documentos en el tráfico jurídico, siendo el objeto material del delito, el documento, entendido como toda declaración materializada, procedente de una persona que figura como su autor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico. Que el delito se consuma con la realización de un documento falso o la adulteración de uno

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4755-2009
UCAYALI

verdadero, por tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito. **Cuarto:** Que, en el presente caso, se encuentra acreditado que el encausado Erlinson Vásquez Pizango procuró la falsificación de dos facturas - citadas en el segundo considerando - una supuestamente expedida por la "Ferretería Ares" de propiedad de Iván Tuesta Pinedo por concepto de materiales de construcción y la otra del "Servicentro M.R." supuestamente emitida por Milka Rengifo Chávez, por la compra de combustible lubricantes, cuyos montos ascendieron a cuatro mil tres nuevos soles con cincuenta céntimos y cuatro mil ciento nuevos soles, respectivamente, ello con la finalidad de que éstas posteriormente sean utilizadas por Carlos Panduro Gonzáles - condenado por los delitos de peculado y falsificación de documentos a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, tal como se advierte de la sentencia anticipada de fojas setecientos ochenta y dos -, quien se desempeñaba como Gerente de la Municipalidad Distrital de Iparia, para la sustentación de diversos gastos. **Quinto:** Que, en efecto, el precitado Erlinson Vásquez Pizango ha reconocido en el decurso del proceso al declarar tanto a nivel policial a fojas doscientos ocho, como durante su instructiva de fojas quinientos treinta y uno, y en juicio oral a fojas setecientos noventa y siete, haberse desempeñado como Contador de Iván Tuesta Pinedo y Milka Rengifo Chávez; y que en tal condición mandó a confeccionar los talonarios de las facturas correspondientes a la empresas "Ferretería Ares" y "Servicentro M.R.", asimismo, ha indicado que ello lo hizo con el consentimiento y autorización verbal de los precitados; agregando, sin embargo, que una vez que recibió tales documentos de la imprenta a la que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4755-2009

UCAYALI

encargó dicho trabajo, los talonarios se le perdieron, por lo que no tiene responsabilidad alguna de la posterior utilización de éstos, además, no conoce al condenado Panduro Gonzáles, ni ha tenido ningún tipo de relación contractual con la Municipalidad Distrital de Iparia. **Sexto:** Que, no obstante, la versión exculpatoria del citado Vásquez Pizango, se advierte la existencia de material probatorio de cargo idónea que acredita la responsabilidad penal que le asiste, en efecto, se tiene en autos la declaración del testigo Iván Tuesta Pinedo de fojas doscientos cuatro y trescientos ochenta, quien ha referido que nunca ha tenido tienda comercial de venta de ferretería, por tanto la "Ferretería Ares" no le pertenece, incluso nunca ha expedido facturas, pues siempre ha emitido solo recibo por honorarios; la declaración de la testigo Milka Rengifo Chávez quien ha indicado a fojas doscientos seis y trescientos cuatro, que nunca ha tramitado factura alguna ante la imprenta cuya razón social se encuentra consignada en dicho documento, que su persona solo emite recibos por honorarios, que no tiene ninguna empresa llamada "Servicentro M.R.", además, que su Contador - el encausado Vásquez Pizango - *...le confesó que había utilizado su RUC y mandó imprimir las facturas cuestionadas para utilizarlas, lo que él tendrá que explicar en su oportunidad...*"; en tal sentido, las dos personas cuyo número de Registro Único de Contribuyente - RUC -, fueron utilizados han negado cualquier tipo de consentimiento a efectos que se confeccionaran los talonarios de facturas cuestionados, es más, han referido que los datos allí consignados son falsos, pues no son propietarios de las empresas que se consignan en las facturas; asimismo, se tiene la declaración del testigo Janer Rengifo Reyna a fojas doscientos diez, quien ha señalado ser propietario de la imprenta

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4755-2009
UCAYALI

"Multiservicios Gráficos Janela", reconociendo al sentenciado Vásquez Pizango como la persona que solicitó la confección de los talonarios de las facturas de los supuestos establecimientos comerciales pertenecientes a Tuesta Pinedo y Rengifo Chávez; por tanto, resulta ser un hecho probado que no fueron los titulares de los números de RUC quienes solicitaron la elaboración de las facturas, sino que el encausado Vásquez Pizango de manera inconsulta fue a la imprenta, para que en su condición de Contador de las mencionadas personas, requirir la confección de los talonarios, en tal virtud, dicho proceder resulta cuestionable y pone en evidencia un interés particular del encausado, que se concretó con la utilización de dichas instrumentales para sustentar gastos efectuados por el Gerente de la Municipalidad Distrital de Iparia, Carlos Panduro Gonzáles. **Sétimo:** Que, el citado encausado Vásquez Pizango ha pretendido sustraerse de toda responsabilidad penal, indicando que las facturas se le perdieron y que por ello puso las denuncias correspondientes ante la Policía Nacional y procedió a realizar el trámite ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT - para solicitar la baja respectiva, sin embargo, esta versión carece de sustento, pues en principio no ha brindado una narración de hechos en forma coherente, sino su dicho presenta una serie de contradicciones que le quitan consistencia a los argumentos expuestos, en efecto, al declarar durante el acto oral a fojas setecientos noventa y siete, ha indicado que las facturas se le perdieron en el mes de noviembre de dos mil cinco y que la denuncia de la presunta pérdida la hace en febrero o marzo de dos mil seis, esto es casi cuatro meses después, lo que no tiene coherencia, pues de haber sido ello verdad en su condición de Contador tenía la obligación profesional de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4755-2009

UCAYALI

poner en conocimiento dicha pérdida a sus clientes de manera inmediata, lo que no hizo, además, resulta absurda su justificación de no haber presentado la denuncia inmediatamente, pues tenía muchas cosas que hacer y porque se fue al monte, toda vez que, se dedica a la extracción de madera; asimismo, a fojas quinientos setenta y uno y quinientos setenta y seis, obran las copias de las denuncias presentadas por el encausado ante la autoridad policial, las que en original se encuentran anexadas en el expediente a fojas ochocientos setenta y ocho y ochocientos noventa y tres, en las que éste refirió como fecha de la presunta pérdida de los talonarios el veintiocho de febrero y el uno de marzo de dos mil seis, lo que contradice lo dicho en el juicio oral.

Octavo: Que, en dicho orden de ideas, resulta innegable que el encausado Vásquez Pizango utilizó su condición de Contador de Rengifo Chávez y Tuesta Pinedo, para tramitar y recabar indebidamente los talonarios de facturas que fueron posteriormente utilizadas para la sustentación de gastos de responsabilidad del Gerente de la Municipalidad Distrital de Ipia; asimismo, al haber actuado de manera inconsulta con los titulares de los RUC indebidamente utilizados, y al haberse elaborado dichos documentos con información falsa, se pone en evidencia el ánimo ilícito con el que actuó, por tanto, lo expuesto precedentemente acredita de manera indubitable la responsabilidad penal del citado Vásquez Pizango, encontrándose lo resuelto por el Colegiado Superior arreglado a derecho, deviniendo en inatendibles, los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de nulidad, pues se verifica material probatorio de cargo suficiente que desvanece el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del párrafo e), del inciso

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4755-2009
UCAYALI

veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

Noveno: Que, en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal -; que, en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, por tanto, es de concluirse que la pena se encuentra ajustada a ley. **Décimo:** Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos nueve, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, que condenó a Erlinson Vásquez Pizango por

5

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4755-2009
UCAYALI**

delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Iparia, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; ochenta días multa; y fijaron en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar Vásquez Pizango, en forma solidaria con el condenado Carlos Panduro Gonzáles, a favor de la entidad agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 458-2008
C.S. N° 4755-2009
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI.
DICTAMEN N° 1584 -2010-MP-FN-1ªFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por Sentencia de fs. 909/919, su fecha 13 de octubre de 2009, falla: **CONDENADO** a ERLINSON VÁSQUEZ PIZANGO por el delito Contra la Fe Pública, **Falsificación de documentos**, en agravio de la Municipalidad Distrital de Iparia, y como tal le imponen **CUATRO años de pena privativa de libertad suspendida** por el término de tres años, el pago de **CINCO MIL** nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada.

I. RECURSO IMPUGNATORIO:

Contra la mencionada sentencia, el Colegiado a fs. 929 concede el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, quien en su escrito de fundamentación de fs. 923/928, refiere que el Superior Colegiado ha efectuado una indebida aplicación de la norma de derecho penal; agregando que se ha incurrido en violación de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

II. IMPUTACIÓN:

Se imputa al encausado ERLINSON VÁSQUEZ PIZANGO, en su condición de contador, haber utilizado el RUC de Milka Rengifo Chávez e Iván Tuesta Pinedo, para tramitar las facturas que el sentenciado Carlos Panduro Gonzáles usó para sustentar pagos irregulares, por el monto de S/. 16, 603.50 nuevos soles, ocasionando perjuicio a la Municipalidad de Iparia, por lo que sería responsable por el delito de falsificación de documentos.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

III. ANÁLISIS FÁCTICO - JURÍDICO:

Se aprecia de autos que el procesado Erlinson Vásquez Pizango, es autor y responsable de haber falsificado la factura N° 001-0000002, expedida por la ferretería "Ares" de propiedad de Iván Tuesta Pinedo, por concepto de materiales de construcción, cuyo monto asciende a S/. 4, 003.50 nuevos soles, así como la factura N° 0000005 del Servicentro M.R, emitida por la proveedora Milka Rengifo Chávez, por la compra de combustibles, lubricantes y servicio de mantenimiento de motor, suma ascendente a S/. 4, 100.00 nuevos soles.

En efecto, estos hechos se acreditan con la testimonial de Iván Tuesta Pinedo de fs. 204/205 y 380/381, en donde refiere que nunca mandó imprimir dicha factura, toda vez que sólo emite recibos por honorarios; asimismo se aprecia de la declaración testimonial de Milka Rengifo Chávez de fs. 206/207 y 304/306, que el encausado utilizó su RUC para mandar imprimir las facturas y utilizarlas, agregando que sólo emite recibos por honorarios, aunado a ello se tiene la declaración del testigo Janer Rengifo Reyna de fs. 210/212, en donde refiere ser propietario de la imprenta "Multiservicios Gráficos Janela", reconociendo al sentenciado como la persona que solicitó la confección de los talonarios y facturas de los establecimientos comerciales de Iván Tuesta Pinedo y Milka Rengifo Chávez.

Por otro lado, se advierte de la instructiva del sentenciado de fs. 531/535, que el procesado refiere que tanto Milka Rengifo Chávez como Iván Tuesta Pinedo, le autorizaron para realizar transacciones económicas con sus RUC, habiendo mandado elaborar las facturas en cuestión, siendo que, cuando recogió dichas facturas en la imprenta, éstas se le extraviaron, denunciando los hechos después de diez o quince días; sin embargo, en su declaración en juicio oral de fs. 804, refiere que las facturas se le pierden en noviembre de 2005 y a fs. 806 manifiesta que recogió las facturas en el mes de diciembre del mismo año, contradiciéndose en lo manifestado; puesto que, en la constancia por pérdida de documento de fs. 576 se consigna como fecha de pérdida de las

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

facturas, el 01 de marzo de 2006; advirtiéndose la falta de congruencia en sus argumentos; más aún, si éste en su condición de contador, debió de comunicar de inmediato a los titulares a fin de denunciar los hechos y dar de baja dichas facturas.

Respecto de los argumentos impugnatorios señalados por el recurrente, estos carecen de sustento legal, dado que como se ha demostrado en la tramitación de la presente causa, mandó a elaborar las facturas que sirvieron para justificar los gastos efectuados de manera irregular por el sentenciado Carlos Panduro Gonzáles, falseando de esa manera su contenido.

Conforme a los fundamentos expuestos, se ha llegado a la convicción de la responsabilidad penal del referido encausado resultando la pena impuesta proporcional con relación a los hechos materia de juzgamiento.

IV. OPINIÓN FISCAL:

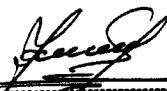
En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, con las facultades conferidas por ley, es de opinión que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia elevada en grado.

Otrosí Digo: El Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento de la presente causa conforme a lo dispuesto por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1247-2010-MP-FN, de fecha 23 de julio de 2010.

Lima, 16 de agosto del 2010.

TAGV/nga.




TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

10

5